SUSCRICION EN SANTANDER.

| 0.1 | un | año | 101 | ie. | | | 100 | rea |
|-----|------|--------|-----|-----|---------|----------|-----|-----|
| | 2010 | moses. | | | | | 90 | |
| Por | tres | idem | ٠. | | ••• | 1.15 161 | 30 | |

Se suscribe en la imprenta, litografia y librería de Martinez, calle de San Francisco número 16.

discountingly percently show that her



SUSCRICION PARATEUERA

| Por un | | | | | 120 re |
|----------|-------|-----|-------------------|-----------|------------|
| Por seis | meses | . h | 25,000 -• •• • | • • • • • | 70 |
| Por tre | | 1.0 | | | 100 |

BOETN OFCAL

Consequent for SALE LOS LUXES, MIERCOLES V VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI-

S. M. la Reinal nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DEGRETO.

Conformandome con lo propues to por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los predios rústicos y urbanos de propiedad del Estado, los del secuestro del ex-In-fante D. Carlos, los de Beneficencia é Instruccion pública, los de las provincias y propios y comunes de los pueblos, y los pertenecientes à manos muertas de carácter civil, declarados en estado de venta por la ley de 1.° de Mayo de 1855, continuarán enajenándose con arreglo à la misma ley y à la de 11 de Julio de 1856.

Art. 2. Hasta que las Cortes resuelvan los tipos de capitalizacion que en lo sucesivo hayan de regir, seguirán en suspenso la redencion y venta de los censos, foros y fincas de arrendamientos anteriores al año de 1800, declaradas como censos por el art. 2. de la ley de 27 de Febrero de 1856

Por el art. 2.º de la ley de 27 de Febrero de 1856.

Art. 3.º Se observarán los reglamentos, instrucciones y órdenes anteriormente dictadas para la ejecucion de las mencionadas leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 en lo que se refieren á la articulo 1.º Art. 4.º 1000.

Art. 4. El Gobierno dará oportunamente cuenta à las Cortes del presente Real decreto, para cuyo

cumplimiento se adoptaran por el Ministerio de Hacienda las disposiciones correspondientes.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho. -- Está rubricado de la Real mano. -- El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell. (Gaceta núm. 276.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Para llevar à cabo la dispuesto en el art. 3.° de mi Real decreto de 11 del actual; atendiendo à las razones manifestadas por el Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se procederá á elecciones generales para Diputados á Córtes el dia 31 de Octubre próximo venidero.

Dado en San Lorenzo à veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Està rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

the transfer of the contract o

and the family of section of the sections.

Ultramar.

de Puerto-Rico participa en 29 des Agosto próximo pasado, que no ocurre novedad en aquella isla, y que su estado sanitario sigue siendo satisfactorio.

Willer !

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Dona Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia espanola Reina de las Espanas: al Gobernador y Consejo provincial de las Islas Baleares y a cualquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en grado de apclacion, entre partes; de la una Don Francisco Javier Rocaberti de Dameto, Marques de Bellpuig, y en su nombre el licenciado D. Juan Gonzalez Acevedo, su abogado defensor, apelante; y de la otra Don José Puig, como marido de Doña Concepcion Marcel, hija y heredera de D. Juan, Tablero numulario que sué de la Universidad y reino de Mallorca, apelado en rebeldia, sobre nulidad o revocacion de la sentencia pronunciada en 3 de Enero de 1856 por la Diputacion provincial de las islas Baleares, absolviendo à D. José Puig, en el concepto y representación que usa, de la demanda interpuesta por el Marques de Bellpuig, contra Don Juan Marcel, en la cual se solicitaba se le obligase à la devolucion de 5,031 libras, 13 sueldos, 8 dineros, depositados en la tabla numularia por el Conde de Ayamans, y por un otrosi se le ordenase entregar desde luego 1,002 libras, 4 sueldos, 11 dineros en que resulta-. ba alcanzado D. Juan Marcel.

Visto:

Vistas las certificaciones libradas por el Secretario de la Diputacion provincial de las Islas Baleares en 21 de Marzo de 1856, de las que resulta:

Que en 7 de Octubre de 1826 el Conde de Ayamans depositó en la tabla numularia de la antigua Universidad, ciudad y reino de Mallorca 6,193 libras. 20 sueldos, un dinero, moneda de Mallorca, en virtud de mandamiento del Tribunal de Guerra; y en 22 de Octubre de 1827 volvió á depositar 2,000 libras de igual moneda:

Que en 17 de Octubre de 1842 el Juez de primera instancia de Palma de Mallorca ofició al Capitan general de las Islas Balcares regandole dejase á su disposicion el deposito mencionado, que había sido cedido á los acreedores del secuestro de Quint de Morell:

Que el Capitan general, en oficio de 51 de Octubre, manifesto al Juez que podia disporer de las sumas depositadas por el Conde de Ayamans.

Que en 15 de Noviembre presentó escrito el curador del secuestro de Quint de Morell solicitando se mandase responder del depósito à D. Juan Marcel, bien entregando el dinero, o bien acreditando su legítima inversion, pues que era responsable en el mero hecho de haberse encargado de la tabla como sucesor del Tablero Iraola:

Que en 1.º de Mayo repuso Marcel que él no era responsable de
cantidades recibidas por su antecosor, el cual so o le entregó cierta
suma, que dijo ser procedente de
depósito de particulares, sin expresar cuales fuesen, y debia suspenderse el pago de cantidad alguna
hasta que, terminada su dacion de
cuentas anto la Diputacion provincial, se pudiese probar que habia
ingresado en caja el depósito de
Quint de Morell:

Que en 22 de Setiembre de 1848 : el Juzgado de primera instancia da Palma, dicto auto declarando que no habia lugar á la pretension deducida por D. Juan Marcel, y mandando se le hiciera saber que acreditara en el término de ocho dias la legitima inversion de las cantidades que, como Tablero numulario de Palma, recibió de su antecesor; bajo apercibimiento de que no haciéndolo, se procederia contra el mismo por apremio al pago de los depósitos hechos por el Conde de Ayamans:

Que en 25 de Setiembre de 1850 se mandó hacer adjudicacion al Marques de Bellpuig del secuestro

de Quint de Morell:

Que en 26 de Febrero de 1852 la Audiencia territorial de las Islas Baleares confirmó el definitivo de 22 de Setiembre de 1848. de que habia apelado Doña Concepcion Marcel, hija y heredera de D. Juan:

Que dicha heredera presentó sus cuentas en 30 de Abril, de las que resultan de saldo líquido contra Marcel 1,200 libras, 4 sueldos,

11 dineros:

Que al Consejo provincial, à quien se habian pasado dichas cuentas para su examen y censura, opino que podia expedirse testimonio de aprobacion al dador de ellas:

Que en el mismo dia 50 de Abril el Gobernador de la provincia aprobó la cuenta, y mandó expedir, à favor de aquel que certificase ser heredero de D. Juan Marcel, testimonio del examen y censura de su cuenta;

Que habiendo justificado D. José Puig que su esposa Doña Concepcion Marcel, era hija y heredera de D. Juan, se le expidió el testimonio prevenido en el artículo anterior:

Que en 14 de Mayo expuso al Juzgado Dona Concepcion Marcel, que habiéndole exhibido testimonio de aprobacion de cuentas, no tenia ya responsabilidad alguna en lo tocante al Juzgado, y suplicaba que se le eximiese de formar parte en los autos:

Que en 8 de Junio el Marques de Bellpuig presentó escrito solicitando se mandase à la Marcel que dentro de segundo dia acreditase la legitima inversion de los depósitos de Quint de Morell, ó se procedería por la via de apremio contra ella, pues que su nueva pretension era igual á la de D. Juan Marcel, y ya habia sido desechada:

Que en 20 de Noviembre el Juzgado mandó que dentro del término de tercero dia cumpliese Doña Concepcion Marcel lo pedido por el

Marques de Bellpuig:

Que habiendo apelado la Marcel de este auto para ante la Audiencia lerritorial, se admitió en un solo efecto en 21 de Marzo de 1855, y fueron remitidos los autos á la Au-

Que en 28 de Abril el Juzgado declaro que correspondia este nogocio a la Administracion, mandant do remitir los autos y las partes á derecho para que usasen de su derecho en cuanto a las cuentas rendidas y aprobadas por el Conse-

jo provincial y Gobernador de la provincia:

Que en 31 de Enero de 1856 pronunció sentencia la Diputacion provincial de las Islas Balcares absolviendo à D. José Puig, en el concepto y representación que usaba, de la demanda interpuesta por el Marques de Bellpuig:

Que en 6 de Febrero dicho Marques apeló para ante el Supremo Tribunal Contencioso-administrativo de esta sentencia:

Que en auto de 4 de Marzo se admitió la apelacion interpuesta:

Que esta providencia se notificó en 5 del propio mes á los Procura-

dores de las partes:

Vista la demanda de agravios presentada en 25 de Abril ante el Tribunal Contencioso-administrativo por el Licenciado D. Juan Gonzalez Acevedo, pidiendo la nulidad ó revocacion de la sentencia pronunciada por la Diputación provincial de las Islas Baleares, y el eumplimiento dentro de tercero dia de la obligacion impuesta à la Marcel de acreditar la legitima inversion de los depósitos recibidos por su padre por medio de libramientos de las Autoridades judiciales, y de no hacerlo, que se procediese contra ella por la via de apremio à la exaccion de las cantidades entregadas en calidad de depósito por el Conde de Ayamans:

Visto el escrito presentado por el Licenciado Gonzalez Acevedo, acusando la rebeldía à D. José Puig, por no haber comparecido en el término prescrito por el art. 252 del Reglamento de 30 de Diciem-

bre de 1846:

Visto el auto dictado en 19 de Diciembre de 1856 por la seccion de lo Contencioso de mi Consejo Real, habiendo por acusada la rebeldia para los efectos del art. 255 del mismo reglamento:

Visto el auto que la misma Seccion dicto en 29 de Setiembre último para que mi Fiscal expusiera lo que estimase conveniente acerca de la cuestion de competencia:

Visto el escrito que en su conse. cuencia presentó en 5 de Octubre siguiente, demostrando la incompetencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa en el litigio de que se trata:

Visto el certificado remitido por mi Gobernador de las Islas Baleares en 15 de Mayo de este año, donde constan los motivos que asistieron à la Administracion para proponer al Juzgado de Palma en Mallorca que se inhibiese del conocimiente de este asunto, como el mismo Juzgado lo hizo por su providencia do-

28 de Abril de 1853 antes citada: Considerando que la via contenciosa no puede tener cabida sin que proceda una providencia gubernativa que, causando estado, ofenda ó lastime el derecho de los particulares:

Considerando que en este caso no ha recaido tal providencia, porque la de la aprobacion de las cuen-

tas del Tablero D. Juan Marcel, atendidos la fecha, términos y objeto de la reclamacion del Marques de Bellpuig, no puede estimarse como una resolucion de la misma;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; Don Pomingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Juan Folipe Martinez Almagro, D. Florencio Rodriguez Vasmonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de-Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olaneta, D. Pedro Egaña, D. Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez, D. José de Zaragoza, y D. Fermin Salcedo, Vengo en declarar incompetente á la Jurisdiccion contencioso-administrativa para conocer de este asunto.

Devuélvase al Gobernador de Mallorca para que ante todo dicte la providencia que corresponda sobre la reclamacion deducida por el

citado Marques.

Dado en Gijon à ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho. - Está rubricado de la Real mano. -El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique à las partes por cédula de Ugier; se fije en la tabla de anuncios del Consejo, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 2 de Setiembre de 1858. -Juan Sunyé.

(Gac. núm. 265.)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Espanas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que por via de recurso pende ante mi Consejo Real en primera y única instancia, entro partes; de la una D. Francisco de Paula Franco y Eguia, Secretario jubilado del extinguido Consejo Supremo de la Guerra de D. Cárlos, representado por el Licenciado Don José Lazaro Arias Rabanal, recurrente, y de la otra min Fiscal, den representacion y defensa de la Administracion ligeneral del Estado, demandada, sobre que se declare si es ó no de abono para la jubilacion del interesado la mitad del tiempo que haya permanecido en situacion de cesante:

Visto:

Vista la Real órden expedida en 26 de Noviembre de 1846 por el Ministerio de la Guerra, declarando que D. Francisco Franco y Eguia debia disfrutar como cesante el haber anual de 25,000 rs., mitad de los 50,000 señalados de sueldo á su empleo, en que habia sida revalidado:

Vistas la Real orden de 5 de Marzo de 1854, declarando, de conformidad con el dictamen del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, que se abonase al interesado para su jubilacion la mitad del tiempo que llevase de cesante, considerándole comprendido en la 21 de las disposiciones generales de la ley de 26 de Mayo de 1855, o sea cesante

por supresion:

Vista la consulta elevada en 31 de Diciembre por la Junta de clases pasivas, donde pendia el expediente de clasificacion de Eguia. manifestando al Ministerio de Ilacienda que de llevarse à efecto la Real orden expedida por el de la Guerra en 5 de Marzo, considerando al interesado como cesante por supresion, se faltaria á la jurisprudencia establecida en Real órden de 10 de Setiembre de 1846, segun la cual los convenidos de Vergara eran considerados como cesantes por separación, y comprendidos en la 18 de las disposiciones generales de la ley citada de Mayo de 1835:

Vista la expresada Real órden expedida en 10 de Setiembre de 1846 por el Ministerio de la Gobernacion, declarando, prévia audiencia y de conformidad con el dictamen del Consejo Real, que al interesado (D. Casimiro Roa y Ro sas, Contador que habia sido de la Imprenta Real de D. Cárlos) y por punto general los demas que se hallen en su caso, deben ser comprendidos en el art. 18 de la ley de 1835 (cesantes por separación). como lo habian sido hasta entonces todos los convenidos de Vergara, puesto que la rehabilitación de estos individuos, su carácter de cesantes y su participacion en los derechos que como tales les puedan corresponder, traen origen unicamente de su adhesion libre y espontánea al expresado convenio:

Vista la Real orden del Ministerio de la Guerra de 7 de Abril de 1854, declarando à D. Gabriel Eyaralar, Fiscal togado cesante del suprimido Consejo de la Guerra de D. Carlos, comprendido en la 19 de las disposiciones de la ley de 1835, o sea cesante por supresion:

Vista la expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Junio de 1855, resolviendo lo contrario respecto de Franco y Eguia, o sea declarandole cesante por separacion. conforme à lo prevenido por punto general en la Real orden de 10 de Setiembre de 1846:

Vista la demanda presentada en 19 de Octubre por el Licenciado D. Carlos Alvarez Navarro a nombre del recurrente, pidiendo que,

Vista la contestacion de mi Fiscal, pidiendo que se desestime la demanda y se confirme la Real orden de 18 de Junio, impugnada

por el demandante:

Vista la Real orden acompañada por este à su escrito de réplica, por la cual el Ministerio de la Guerra resolvió en 18 de Enero de 1856, de acuerdo con el dictamen del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, y a instancia de Franco y Eguía, que hallándose declarado por Reales órdenes de 3 y 21 de Febrero y de 29 de Mayo de 1850. que los individuos procedentes del convenio de Vergara se considerasen cesantes por supresion, era justa la Real orden de 5 de Marzo de 1854, dada en el mismo sentido respecto de Franco y Eguía, y que no habia por consigniente motivo para alterar esta declaración favorable al recurrente:

Visto el escrito de dúplica presentado por mi Fiscal, insistiendo en su pretension de que se desestime el recurso del demandante:

Vista la orden de la Regencia de 5 de Diciembre de 1842, cuyo artículo primero dispone que se consideren incorporados en las carreras y clases à que respectivamente correspondian antes del 31 de Agosto de 1839, en que se celebró el convenio de Vergara, todos los individuos comprendidos en el mis-

Visto el art. 2.º, disponiendo que se proceda inmediatamente á revalidar desde dicho dia 31 de Agosto los títulos, despachos, diplomas ó nombramientos equivalentes del empleo y grado que tu-

viesen los convenidos:

Visto el art. 8.º de la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 1.º de Noviembre de 1842, como suplemento á la Real orden sobre revalidacion de los empleos de los Jefes y oficiales convenidos de Vergara, cuyo artículo declara que se considere como servicio activo, en la forma que le gozan los ilimitados y excedentes, todo el tiempo trascurrido desde la celebracion del convenio hasta la revalidacion del empleo ó situación definitiva del convenido:

Vistas las disposiciones generales de la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835, y especialmente las señaladas con los números 18 y 21. que respectivamente dicen: «18: A los cesantes que lo sean por separacion del destino que desempenaban se les abonara la cuarta parte del sueldo si cuentan 15 años de servicio, y la mitad si pasan de 20. Disposicion 21: «A los cesantes por supresion o reforma del empleo 6 destino se les abonará por mitad el tiempo que permanezcan en esta clase para fas jubilaciones! Pero a

los que hayan sido separados no se les hará abono alguno de tiempo desde 1.º de Enero de este año.»

Considerando que ademas de hallarse dispuesto que los comprendidos en el convenio de Vergara sean clasificados como cesantes por separacion, resulta que D. Francisco de Paula Franco y Eguia no quedo cesante al celebrarse el convenio de Vergara, porque se le consideró en activo servicio desde que tuvo lugar este acontecimiento hasta el 26

de Agosto de 1843;

Oido mi Consejo Real, en sesion à que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; Don Domingo Ruiz de la Vega. D. Manuel Garcia Gallardo, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero . D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil de Zárate, D. Francisco Tames Hevia, Don Antonio Navarro de las Casas, Don José Maria Trillo, D. José Antonio Olaneta, D. Antonio Escudero, Don Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez, D. Fermin Salcedo y D. Tomás Retortillo, Vengo en absolver à la Administracion de la demanda interpuesta por D. Francisco de l'aula Franco y Eguia, y en confirmar la Real orden de 18 de Junio de 1855.

Dado en Gijon à ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho. - Está rubricado de la Real mano. -El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.»

Publicacion. - Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallandose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordo que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una à los mismos; se notifique à las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 2 de Setiembre de 1858. -Juan Sunyé.

(Gaceta.num. 264.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. - Circular.

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que suspenda V. S. por ahora el curso de toda clase de solicitudes de licencias temporales que promucvan los empleados de este Ministerio; y que adopte V. S. las disposiciones necesarias con el objeto de que los que se hallen disfrutándolas, dependientes de su autoridad, vuelvaná desempeñar sus respectivos destinos en el término improroga-ble de quince dias.

De Real orden lo comunico à V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1858 .- Posada Herrera. - Señor Gobernador de la provincia

MINISTERIO DE FOMENTO. a denote as his reduction of the

Obras públicas. Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por los administradores de los bienes

de D. Ignacio Dardet, vecino de Manresa, y de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado ampliar la concesion hecha por Real orden de 7 de Febrero de 1856 para aprovechar las aguas del rio Llobregat en el movimiento de una fabrica y molino harinero que aquel intentaba construir en la orilla izquierda del referido rio, sitio llamado Lo Torrent de Breny, término de Castellgali, y autorizarle para llevar canalizadas las aguas 1,200 metros mas abajo del punto indicado, con el propio objeto que entonces se propuso, bajo las condiciones signientes:

1. La presa será la misma que está va construida, con la altura, forma y direccion que fijea las condiciones de la

Real orden citada.

2. El concesionario no podrá emplear las aguas en riegos ni otros usos que alteren su candal, debiendo devolverlas al rio despues de haber actuado como motor en el establecimiento.

3. El canal de conduccion seguirá el alveo del rio Llobregat desde el Torrente de Breny hasta su entrada en el artefacto, sin perjuicio de llevarlo por las tierras de'D. Francisco Guiserrer; siempre que se obtenga previamente el permiso de este.

4. Las nuevas obras se ejecutaran con sujecion al plano aprobado con esta fecha y bajo la inspeccion del Ingeniero

Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1858. -- Corvera. -- Se-Lor Director general de Obras públicas HEALTH BOOK THAT IN THE SHEET PROPERTY OF THE PARTY OF TH

de constitution de colle sylvena par fonds el SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

and the state of t

water transfer and a second section of the sectio

demonstrate and a second En la villa de Madrid à 25 de Setiembre de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitania general de Granada y el de primera instancia del partido de Alora, acerca del conocimiento de la causa instruida con motivo de haber sido capturado en el cortijo llamado el Chopillo, sito en el término de dicha villa de Alora, Jerónimo Gonzalez, desertor de presidio, y Francisco Villelva, con tres retacos, una escopeta, una pistola, dos cananas con cartuchos y dos caballos aparejados:

Resultando que dado aviso en 30 de Diciembre último por el que labraba el cortijo al Promotor fiscal del Juzgado referido de Alora, de que habian llegado aquel mismo dia à dicha finca los dos sujetos espresados, el Promotor requirió al sargento de la Guardia civil de aquel puesto y al Teniente segundo de Alcalde de la mencionada villa para la captura; y pedido auxilio á este por el sargento, no solo se prestó à ello, sino que pasó al cortijo, acompañado del mismo sargento, de dos guardias civiles y de dos alguaciles del Ayuntamiento:

Resultando que asi que llegaron y adoptaron las disposiciones convenientes, se dirigieron el Teniente de Alcalde y el sargento à la cocina, en la que hallaron á Villalva con uno de los retscos, con el que apunto al l'eniente de Alcalde, el cual hizo lo propio con Villalva, intimandole que se rindiera a la Justicia y Guardia civil, lo que verificó dejando el retaco, si bien bizo ademan de coger otra arma de fuego que tonia inmediata en el acto de dirigirse à sujetarle el Teniente de Alcalde y el sargento:

Resultando que estos, despues de atado Villalva, procedieron à la captura de Gonzalez que se hallaba on el tinado del cortijo tambien apuntando con un retaco y la escopeta al lado, y habiéndole intimado que se rindiera al Alcalde y á la Guardia civil, contestó que no lo verillcaba ni á aquel, ni á esta, ni á nadie

y que a todo el que entrase le mataba; mas preguntando en seguida por el Teniente de Alcalde el mismo Gunzalez, porque segun su declaración y la del sargento no queria rendirse à la Guardia civil, el Teniente de Alcalde asomó la cabeza y le intimo que soltase el retaco, lo que obedeció arrojandole, pero echando inmediatamente mano a la escopeta, sin embargo de lo cual, lanzándose sobre él el Teniente de Alcalde y el sargento, lograron sujetarle.

Resultando que instruidas diligencias asi por la jurisdiccion Real ordinaria como por la militar; aunque el Juzgado de Alora se inhibió del conocimiento por hallarse el distrito en estado excepcional, consultada la inhibicion, la Sala tercera de la audiencia de Granada la dejó sin efecto, y de aqui la presente

competencia: Resultando que el Juzgado militar expone en ella, en apoyo de su jurisdiccion: que por el mero hecho de haberse cometido el atentado contra la Guardia civil, fuera esta o no auxiliando al Teniente de Alcalde, debian quedar sujetos los dos paisanos presos al Consejo de guerra segun los. Reales decretos de 2 de Abril de 1785 y 22 de Agosto, de 1814, mediante tratarse de resistencia à la tropa, y está considerada la Guardia civil como centinela constante del orden público con arreglo à las Reales disposiciones vigentes; y que además debia tenerse en cuenta la circunstancia de haber side capturades Gonzalez y Villalba con armas en territorio de la provincia de Malaga, declarada en estado excepcional, lo que hacia que debiesen ser juzgados en Consejo de guerra como comprendidos en Tos bandos publicados por el Comandante general de la provincia y Capitan general del distrito:

Resultando, floalmente, que contra esto opone el Juzgade civil ordinario: que el caso actual està comprendido en la ley 9., título 10, libro 12 de la Novisima Recopilacion, por haber sido la resistencia à la jurisdiccion civil ordinaria, corroborándose esto con lo dispuesto en las Reales ordenes de 8 de Abril de 1831 y 8 de Mayo de 1834; y que aunque en el hando de la Capitania general declarando'á la provincia en estado excepcional se mandaban entregar las armas para cuyo uso no estuviesen autorizados los que las tuvieran, y que los que no lo cumpliesen fuesen encausados y mandados a presidio; se veia que el objeto del bando era la recogida de las armas por efecto de la rebelion que habia tenido lugar, de lo que no se trataba en esta causa, formada por la resistencia á mano armada á la Antoridad, lactoicz wees lacence and annual

Vistos: siendo Ponente el Ministro D. Juan Marin Bicc: And Contract Contra

Considerando que los dos individuos de la Guardia civil del puesto de Alora concurrieron con dos alguaciles del Ayuntamiento à la captura de Jerónimo Gonzalez y Francisco Villalva, como meros auxiliares de la persona viautoridad del Teniente de Alcalde D. Juan Castillo: I a would y observed healing

Considerando que éste dio a conocer su representacion en las intimaciones que hizo a Gonzalez y Villalva para que se entregasen:

Considerando que se dieron a prision . por la intervencion personal y arriesgada de D. Juan Castillo: 12 1940 - 1941

Considerando que en tales circunstancias la resistencia y amenazas de los procesados deben entenderse hechas á la Autoridad civil ordinaria cualesquiera que suesen sus nuxiliantes:

Considerando que el porte de armas de Gonzalez y Villalva, dedicados segun indicios, al contrabando, ninguna relacion liene con: los sucesos que motivaron en el distrito de Malaga la declaracion de estado de sitio:

Considerando que por foltar en este caso la circunstancia esencial de estar

inmediatamente relacionado con el òrden público, conserva la Autoridad judicial el pleno ejercicio de sus atribuciones ordinarias, segun lo dispuesto en la instruccion outava de las de 24 de Junio de 1857;

Declaramos, que el conocimiento de esta causa corresponde al referido Juzgado de primera instancia de Alora, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo à derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid è insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola!—Joaquin de Roncali.—Juan María Bjec:—Felipe de Urbina—Eduardo Elio.—José María de Trillo.

Publicacion = Leida y publicada sué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario y Escribano de Cámara de S. M.

Madrid 23 de Setiembre da 1858.= Dionisio Antonio de Puga.

(Gae. núm. 268.)

CORRESPONDED CONTRA

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NUMERO 452.

- Great Car

AGRICULTURA.

En cumplimiento d lo prevenido en la Real orden de 19 de Marzo de 1854, se inserta à continuacion la de 15 de Noviembre de 1853 por la que se prohibieron las llamadas derrotas de mieses.

REAL ORDEN.

«Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esa provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre si diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados, como si fuera terreno comun, atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las expresadas barreras y. cerraduras que es forzoso recomponer y aun reconstruir todos los años; y sobre todo, á que con este sistema, al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de derrotas con que es conocido, se imposibilita la duplicacion y aun la rotacion de cosechas, el plantio de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería; considerando, que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada que las leyes sancionau y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable, oida: la Seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dignado S. M. diclar las disposiciones siguientes:

Quedan expresa y terminantemente prohibidas, asi en esa provincia
como en todas las demas en que estaviesen introducidas las llamadas derrotas
de las mieses, o bien el abrirlas, alzados los frutos, para que entre à pastarlas el ganado de todos los vecinos. Esta
prohibición es bajo la mas escrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamienlo que auterice o consienta qualquiera

contravencion, cuya responsabilidad le exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

2. Correspondiendo el aprovechamiento exclusivo del terreno á su propietario, ó al colono que le cultiva, solo prévio el unánime consentimiento de
todos los propietarios y celonos de la
mies, el cual habrà de constar por escrito, podrá autorizarse la apertura de
la misma; pero en el bien entendido de
que bastará la negativa, ó el hacho de
no haber dado su consentimiento esplícito, uno solo de los mencionados propietarios ó colonos para que no pueda
autorizarse la derrota.

5. Aun precedido este unanime consentimiento, no podra verificarse la apertura de la mies, sin que preceda la aprobación de V. S., insertandose con un reextracto del expediente en el Boletin de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Dirección general de Agricultura con remision de un ejemplar del citado Boletin.

4. Ademas de ejercer V. S. y los Alcaldes la mas esquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de sus secciones lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su mas puntual cumplimiento, dando, bajo su responsabilidad, cuenta à V. S. de toda contravencion que se hiciere ó proyectore, debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haberlo asi ver ficado en cada caso partienlar, para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

5. Tan lucgo como llegue esta Real orden á manos de V. S., se insertará en el Boletin oficial de la provincia en nueve números consecutivos circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y Pedáncos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

6. Todos los años se insertará esta Réal orden en los tres primeros números del Boletin oficial que se publiquen en el mes de Noviembre remitiendo V.S. un ejemplar de los mismos à la antedicha Direccion.

7.ª Finalmente, insertandose la presente Real orden en el Boletin oficial de este Ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan extrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso. S. M. confia en el celo de V. S., de los Alcaldes y Ayuntamientos y de los Delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre que contribuiran por su parte á realizar sus maternales miras, estirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizacion, é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganaderia, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud. De Real orden lo digo à V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1853.—Esteban Collan-

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público y exacto cumplimiento de cuanto en la misma se previene. Santander 26 de Setiembre de 1858.—Patricio de Azcárate.

ingdraejskooders engress der authand

D. Domingo Velez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Mazcuerras, para trastadarse à la llabana.

D. Remigio Fernandez Elguero, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Ampuero, pera trasla-darse al Reino de Méjico.

do pasaporte ante la alcaldia constitu-

Cional de Samano, para trasladarse à la

D. Norberto Manuz Fernandez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Entrambasaguas, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Agustin Rodil y Rasines ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Corvera, para trasladarse à la Habana.

D. Gustavo de la Sierra Acebo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Santa María de Cayon, p'ara trasladarse à la Isla de Cuba.

D. José Noriega y Perez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Ruiloba, para trasladarse à la Isla de Cuba.

D. Lino de Bulnes, ha solicitado pasoporte ante la alcaldia constitucional de Castro ó Cillorigo, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse d estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de guince dias contados desde la fecha. Santander 6 de Octubre de 1858.—Patricio de Azcarate.

Gobierno de la provincia de Alava.

El primer domingo de Noviembre próximo, y hora de las tres de la tarde se celebrará en este Gobierno la subasta de la impresion y circulacion del Boletin oficial de la provincia en el inmediato uño de 1859 con arreglo al pliego de condiciones, que desde este dia se halla de manisiesto en la Secretaria del mismo, ajustado à lo que previenen las Reales ordenes de 3 de Setiembre de 1846 y 8 y 24 de Qctubre de .856. Los licitadores podrán dirigir durante el mes de Octubre sus proposiciones à este Gobierno, o depositarlas en la caja buzon que estará espuesta al público en la porteria del mismo, haciendolo en uno y otro caso en pliego cerrado y acompañando la carta de pago que acredite haber consignado en la caja de depósitos la cantidad de 8,000 rs. conforme à lo prevenido en la citada disposicion de 8 de Octubre de 1856; advirtiendo que aunque esta provincia tiene 437 pueblos unicamente reciben Boletin los 90 Ayuntamientos de que se compone. Vitoria 28 de Setiembre de 1858 =El Gobernador, C. El Vizconde del Cerro.

Universidad de Valladolid.

Conforme à la Real orden de 10 de Agosto último, publicada en la Gaceta del dia 14, han de proveerse por oposicion las plazas de Maestra de primera enseñanza vacantes en los pueblos siguientes:

Provincia de Palencia.

Osorno; dotada con el sueldo anual de 2200 reales.

Ademas del sueldo, la maestra disfrutara casa y las retribuciones de las niñas no pobres.

Las aspirantes que reunan las circunstancias prescritas en la citada Real
órden dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador, Presidente
de la Junta de Instruccion pública de
dicha provincia, dentro del término de
un mes, que principiarà à contarse desde el dia en que inserte este anuncio, el
Boletin oficial de la misma.

Valladelid 1.º de Octubre de 1858.= El Vice-Rector, Blas Pardo.

and the state of t

in According of a spheriterrale

directed of regularity and

ANUNCIOS.

Ayuntamiento constitucional de Santander.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de los cuatro pueblos anejos al distrito municipal de esta ciudad, cuya dotacion es de siete mil quinientos reales al año, satisfechos por mensualidades vencidas de los fondos del comun. En el término de treinta dias, à contar desde que aparezca este anuncio en la Geceta de Madrid, 'deberán los aspirantes presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaria del Exemo. Ayuntamiento, en donde pueden lambien enterarse de las obligaciones de dicha plaza. Santander à 4 de Octubre de 1858.= José Sanz .= P. A. del E. A., Adolfo de la Fuente, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Ruente.

En los dias 24 y 31 de Octubre procsinio à las 11 de su mañana se rematarán bajo mi presidencia en el Ayuntamiento, los derechos y arbitrios sobre las especies de consumos de 1859; advirtiendo que será libre la venta de estas al por menor. Ituente 19 de Setiembre de 1858.—Tomás Conde.

En el lugar de Parbayon del Ayuntamiento de Piélagos, se halla encerrada
por hacer daño en la mies comun una
novilla de edad de cinco à seis años,
castilla, color clara, con un marco al
cuadril derecho de S. O. Las personas
que se crean su ducão, pueden dirigirse
al Alcalde pedáneo de dicho pueblo,
quien les dará noticia de su encerramiento.

bolsa con cierta cantidad de oro y algunas monedas de plata en la féria de Reinosa. La persona que la haya hallado y tuviese à bien el entregarla en la imprenta de este periódico, será recompensada con una buena gratificación.

Se vende á voluntad de su dueño, al contado ó á plazo, segun convenio, uno casa con su posesion de 300 carros de tierra poco mas ó menos, mitad de prado y labrantío y mitad de arbolado, cerrada sobre sí y libre de toda carga, sita en el pueblo de Vioño, punto de Parayo, próxima al ferro-carril, se dá en proporcion, por ausentarse su dueño de este pais. La personá que desee interesarse en dicha compra, puede pasar á la calle de Rua la Sal, número 17, 2.º piso, de 8 á 11 de la mañana, y en dicho pueblo entenderse con D. José Puente.

Del 15 al 20 de Octubre se despachará para la Habana la corbeta PEPITA (a) CATALANA, bien eonocida por su gran marcha.

Admite pasageros à quienes se darà por su capitan D. Esteban Llenas un esmerado trato y para su ajuste pueden entenderse con sus consignatarios los Sres. Escalera y Maza, muelle número 13. Santander 13 de 1858.

Del 15 al 20 del corriente saldrà de este puerto para el de la Habana la corbeta española O, su capitan D. José M. de Larragan. Admite pasajeros á quienes ofrece un esmerado trato, y para el ajuste se entenderán con los Señores Torriente bermanos y Compañía, de este comercio, Santa Lucia num. 2. Santander 4 de Octubro de 1858.

IMPRENTA Y LIT. DE MARTINEZ.